



Número 113

Sábado 22 de Mayo

AÑO DE 1948

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

Visto el expediente instruido a instancia de Don Adolfo Carrasco Muñoz, vecino de Robledollano, en concepto de Administrador de don José María Alonso Gil, solicitando sea vedada la finca propiedad de este último, que forma parte integrante de la denominada «EL ROBLEDADO», sita en los términos municipales de citada localidad, y en los de CABAÑAS DEL CASTILLO y CASTAÑAR DE IBOR, más conocida con el nombre de «Valle de Viejas» y cuyos parajes son conocidos por la «Dehesa de Viejas», «El rostro» y «Rontomé o Rosalejo», y habiéndose cumplido en la tramitación de citado expediente con todos los requisitos que determina la vigente Ley de Caza y Reglamento para su aplicación.

Este Gobierno ha acordado declarar VEDADO DE CAZA la finca de referencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 19 de Mayo de 1948.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1841

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 126, correspondiente al día 5 de Mayo de 1948, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 sobre desgravación por tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria de las pagas extraordinarias que las Empresas concedan a sus empleados con cargo a los rendimientos del ejercicio económico.

Por virtud de lo establecido en el apartado E) de la regla tercera de la disposición quinta de la tarifa tercera de Utilidades, tienen la consideración de beneficio fiscal las pagas extraordinarias que las Empresas concedan

a sus empleados y obreros con cargo a los rendimientos del ejercicio económico.

La política social desarrollada por el Gobierno llevó a estimular la concesión de estas remuneraciones extraordinarias por diversos medios. A dicho fin, y como uno de estos medios, la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, al propio tiempo que estableció la consideración de gasto necesario de la explotación, deducible para la determinación del beneficio neto a gravar por la tarifa tercera de Utilidades, para las remuneraciones excepcionales satisfechas por las Empresas a sus productores, cuando reunieran determinadas condiciones de permanencia y comunicación señaladas en dicha Ley, limitaba el otorgamiento de tal consideración de gasto deducible para las participaciones de Consejeros, Gestores y Administradores de las Empresas, supeditándolo, en cierto modo al importe de las participaciones o remuneraciones extraordinarias concedidas en el mismo ejercicio a sus empleados y obreros.

Siguiendo en el camino trazado de estimular a las Empresas para que concedan los máximos beneficios a sus productores, se hace necesario dar, en este orden, mayores facilidades fiscales, para evitar que el aspecto tributario pueda representar un obstáculo en dicha trayectoria, estableciendo al efecto que las pagas extraordinarias no comprendidas en las previsiones de la citada Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno queden desgravadas por la tarifa tercera de Utilidades.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las cantidades satisfechas por las Empresas a sus productores (empleados y obreros) en concepto de remuneraciones o pagas extraordinarias, no comprendidas en las previsiones del artículo primero de la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, serán objeto de desgravación por la tarifa tercera de Utilidades, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que hubieren sido concedidas con carácter de generalidad, a todos los productores de la Empresa.

b) Que su cuantía represente, para todos los productores de la Empresa, idéntica proporción en rela-

ción con las remuneraciones de carácter fijo y periódico que dichos productores vinieren disfrutando.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán excluidas de dicha desgravación las remuneraciones o pagas extraordinarias otorgadas a personas que tuvieran la condición de socios o Consejeros de las Empresas respectivas.

Artículo tercero.—La desgravación a que se refiere el artículo primero se efectuará deduciendo de la cuota de tarifa tercera de Utilidades que, en razón de sus beneficios, correspondiera a la Empresa, una cantidad igual a la que resulte de aplicar el tipo de gravamen girado sobre dichos beneficios al importe de las remuneraciones o pagas extraordinarias que, a tenor de lo establecido en los artículos anteriores, deban gozar de la desgravación.

Artículo cuarto.—Lo establecido en la presente Ley se considerará en vigor desde el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y, por tanto, se aplicará en las liquidaciones de cuotas de la tarifa tercera de Utilidades que correspondan a ejercicios económicos de las Empresas que finalicen en la indicada fecha o a partir de la misma.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo a cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

1839

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 sobre sustracción de materiales de comunicación, transportes y abastecimientos de aguas.

La frecuencia con que se producen en la actualidad sustracciones de material destinado al transporte público, cables telegráficos, telefónicos y conductores de energía eléctrica y tubos para abastecimiento de agua, exige medidas especiales encaminadas a combatir esta forma de delincuencia, que ha aumentado considerablemente en estos últimos tiempos, sin duda por el elevado precio que dicho material alcanza en el mercado y por la escasa penalidad que a alguno de estos hechos, encuadrado hoy en las infracciones de hurto o daño, corresponden, especialmente en relación con los encubridores del mismo.

Es evidente que en dichas figuras

delictivas el bien jurídico perturbado no lo es solamente el daño material o perjuicio económico que el valor de lo sustraído representa, sino que también, y fundamentalmente, significa una alteración del orden público, ya que perturba las comunicaciones y causa un indudable trastorno a la comunidad nacional, por lo que dichas sustracciones deben tener, al menos, la misma pena que el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código Penal vigente señala para los desórdenes públicos.

Por ello, y ante la necesidad de combatir dicha forma de delincuencia, se hace preciso dictar el oportuno precepto, en el que, con rango legislativo, se tipifiquen las mencionadas infracciones para ponerlas en relación con la importancia y transcendencia que ofrece el bien jurídico perturbado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se considerarán comprendidos en el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código Penal y castigados con la pena que en el mismo se establece, en su grado máximo, los que se apoderen de material, fijo o móvil, u objetos destinados al servicio público de transportes, abastecimiento de agua, gas, hilos o cables instalados para el servicio eléctrico, telegráfico, telefónico, radiotelefónico o radiotelegráfico, cualquiera que fuere su valor, así como a los que los adquirieren o tuvieren en su poder cuando fundamentalmente pueda suponerse que conocían su procedencia ilícita, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 71 del mismo Código.

Dada en El Pardo a cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

1836

En el «Boletín Oficial del Estado» número 138, correspondiente al día 17 de Mayo de 1948, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 14 de Mayo de 1948 por la que se autoriza la concesión de permisos a los funcionarios profesionales de Farmacia que deseen concurrir al Primer Congreso



y Exposición Luso-Españoles de Farmacia.

Excmos. Sres.: Accediendo a lo solicitado por la Comisión Ejecutiva del Congreso y Exposición Luso-Españoles de Farmacia, declarados oficiales por Decreto de 10 de Noviembre de 1945.

Esta Presidencia del Gobierno, previo informe favorable del Ministerio de la Gobernación, ha acordado autorizar a los Jefes de los Organismos del Estado, Provincia y Municipio, que tengan servicios farmacéuticos para que, sin perjuicio de las necesidades de éstos, puedan conceder permisos a los Doctores y Licenciados en Farmacia que en ellos desempeñen técnico-profesionales, a fin de que concurran al citado primer Congreso y Exposición Luso-Españoles de Farmacia, que se ha de celebrar en Madrid del 30 de Mayo al 6 de Junio próximo.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de Mayo de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.
Excmo. Sr. Ministro de ...

1840

En el «Boletín Oficial del Estado» número 136, correspondiente al día 15 de Mayo de 1948, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACION

(Correos.—Sección 4.^a (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Trujillo y Zarza de Montánchez.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Trujillo y la de Zarza de Montánchez, en el tipo de catorce mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Cáceres y Estafeta de Trujillo hasta el día 31 de Mayo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 5 de Junio, a las diez horas, en la Administración Principal de Cáceres.

Madrid, 10 de Mayo de 1948.—
El Director General, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de, a, y viceversa, por el precio de, (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en, la fianza de 2.800 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Anunciando subasta para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Trujillo y Santa Ana.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la

conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Trujillo y Santa Ana, en el tipo de doce mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Cáceres y Estafeta de Trujillo hasta el día 31 de Mayo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 5 de Junio, a las once horas, en la Administración Principal de Cáceres.

Madrid, 10 de Mayo de 1948.—
El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de, a, y viceversa, por el precio de, (en letra) pesetas, (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en, la fianza de 2.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

1819

En el «Boletín Oficial del Estado» número 135, correspondiente al día 14 de Mayo de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 8 de Mayo de 1948, por la que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto de 18 de Abril de 1947, por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto de 18 de Abril de 1947, por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

(Continuación)

CAPITULO IV

Estructura y organización de la Cámara

Art. 21. La Cámara Oficial Sindical Agraria estará compuesta por los siguientes Organos:

- 1.º Asamblea Plenaria.
- 2.º Presidente y Vicepresidente.
- 3.º Cabildo Sindical.
- 4.º Comisión Permanente.
- 5.º Secretario-Contador.
- 6.º Secciones.

Art. 22. La Asamblea Plenaria constituye el Organismo supremo de gobierno y representación de la Cámara Oficial Sindical Agraria y estará compuesta de la siguiente forma:

a) El Presidente de la Cámara, que lo será también de la Asamblea.
b) El Vicepresidente, que, a su vez, ostentará la Vicepresidencia de aquélla.

c) Los miembros del Cabildo de la Cámara y los Vocales de las Juntas de sus distintos grupos económicos y Ponencias Sociales.

d) Los Jefes de todas las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de la provincia.

e) El Secretario de la Cámara, que actuará como Secretario de la Asamblea.

Art. 23. La Asamblea Plenaria de la Cámara entenderá acerca de todas las cuestiones de interés general y excepcional importancia que afecten a la misma, que se le atribuyan por las normas vigentes.

Compete específicamente a la Asamblea Plenaria:

a) Examinar y aprobar los presupuestos generales de gastos e ingresos, que anualmente han de ser redactados, y la oportuna revisión de cuentas a la terminación del ejercicio, sin perjuicio de las facultades que al Ministerio de Agricultura concede el Decreto de 18 de Abril de 1947.

b) Informar el proyecto de Reglamento de Régimen Interior de la Cámara, como trámite previo para su remisión al Mando Sindical, y conocer toda propuesta de modificación sustancial del mismo.

c) Aprobar la Memoria anual de actividades desarrolladas por la Cámara.

d) Pronunciarse sobre cuestiones que le someta el Cabildo, especialmente sobre adopción de medidas y desarrollo de proyectos para el futuro, en asuntos que afecten al porvenir y gobierno de la Cámara.

e) Confirmar la elección o cese de los Vocales electivos del Cabildo, conforme a lo que expone el presente capítulo.

f) Autorizar los proyectos de acción asistencial y la distribución de subsidios de socorro en casos extraordinarios en que hayan de ser invertidas sumas de consideración para el patrimonio de las Cámaras.

Art. 24. La convocatoria de la Asamblea Plenaria se efectuará mediante citaciones escritas a todos sus miembros, con la mayor antelación posible y siempre suficiente para que acudan los miembros que residan fuera de la capital, indicando lugar, fecha, hora y orden del día a tratar. Se publicará también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 25. Las reuniones de la Asamblea Plenaria, podrán ser:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.

La Asamblea Plenaria se reunirá con carácter ordinario una vez en el último trimestre de cada año, teniendo como tema principal la aprobación de los presupuestos para el ejercicio siguiente y el examen y aprobación de la Memoria del año en curso.

La Asamblea Plenaria se reunirá con carácter extraordinario:

a) Cuando lo ordene el Ministerio de Agricultura.

b) Cuando lo acuerde la Delegación Nacional de Sindicatos, por sí o a petición de la tercera parte de los miembros de la Asamblea.

Art. 26. Para la validez de los acuerdos de la Asamblea Plenaria se requerirá, en primera convocatoria, la asistencia de más de un tercio de sus miembros. De no concurrir, el Presidente acordará segunda convocatoria, en cuya sección podrán adoptarse acuerdos por mayoría, sin necesidad del quórum antes señalado.

Art. 27. En caso de plantearse cuestiones no previstas en el orden del día, no podrá recaer acuerdo válido sin el visto bueno del Delegado Sindical Provincial. Si éste se opusiere, resolverá el Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 28. Los acuerdos de la Asamblea Plenaria se adoptarán por aclamación o votación. Esta última podrá ser nominal o por escrito y en secreto cuando, a juicio de la Presidencia, convenga por la índole del asunto. Será de calidad el voto del Presidente.

Art. 29. Los acuerdos adoptados en la Asamblea Plenaria constarán en acta, cuyo original se conservará por el Secretario del archivo corres-

pondiente, trasladándose al libro de actas y expidiéndose certificación a la Delegación Sindical Provincial y al Ministerio de Agricultura.

Art. 30. Cualquier miembro de la Asamblea tiene derecho a presentar proposición sobre cuestiones que no figuren en el orden del día, para que sean trasladadas a la próxima Junta o para que se estudien en la presente, teniéndose en cuenta las condiciones impuestas en el artículo 27 del presente Reglamento.

El Presidente de la Cámara

Art. 31. El mando ejecutivo de la Cámara Oficial Sindical Agraria será ejercido por el Presidente de la misma, nombrado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional de Sindicatos.

La Presidencia de la Cámara deberá recaer necesariamente en persona que reúna la condición de agricultor o ganadero, inscrito en el censo de alguna Hermandad Sindical de la provincia de que se trate.

Art. 32. Son funciones del Presidente de la Cámara:

a) Interpretar, asesorado del Cabildo, el Reglamento de la Cámara.
b) Otorgar los poderes que en cualquier momento debe conferir la Cámara.

c) Convocar, presidir y suspender las deliberaciones de la Comisión Permanente, del Cabildo y de la Asamblea Plenaria, presidiendo, cuando lo crea oportuno, las Juntas Sindicales de las Secciones y de los Grupos; mantener el orden del día en las deliberaciones; ordenar la ejecución de los acuerdos y visar las actas de las sesiones de las Juntas que presida.

d) Ordenar cobros y pagos e inspeccionar los asientos de los libros de contabilidad de la Cámara.

e) Resolver por sí los asuntos imprevistos y urgentes, informando al Cabildo con la mayor premura de la providencia adoptada.

f) Tomar juramento y dar posesión a los miembros del Cabildo, Juntas de Sección y Grupos, designados previa elección, de acuerdo con las normas vigentes.

g) Proponer la separación o cese de los miembros electivos del Cabildo, de las Juntas de Sección y de las Juntas de Grupos. En este caso, el Presidente deberá proponer al Delegado Nacional de Sindicatos la separación provisional de los mismos y la designación, también provisional, de los que hayan de sustituirles hasta que nuevamente sean elegidos, siguiendo el vigente Reglamento de elecciones sindicales.

h) Nombrar y separar, oyendo al Cabildo, de acuerdo con las normas sindicales, a los funcionarios de la Cámara, sometiendo sus decisiones al visado del Delegado Provincial de Sindicatos.

i) Cumplir y proveer el cumplimiento de cuantas órdenes reciba de las Jerarquías y Autoridades superiores.

j) Mantener las oportunas relaciones con Autoridades, Organismos Oficiales, sindicales y particulares.

Art. 33. El Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria cesará a los tres años de su designación, y antes si así lo acuerda el Ministro de Agricultura, por sí o a propuesta del Delegado Nacional de Sindicatos, por deficiencias de actuación, falta de subordinación o razón de conveniencia para los intereses generales que a las Cámaras les están encomendados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, una vez finalizado el plazo de tres años, el Presidente podrá ser nuevamente nombrado. Tam-



DELEGACION DE HACIENDA

Sección Provincial de Administración Local

CUPO DE COMPENSACION DEFINITIVO DE 1946

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en sus comunicaciones números 836, 839, 840 y 841, de fecha 8 de Mayo del actual, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Con fecha 28 de Abril de 1948, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, el CUPO DEFINITIVO de compensación municipal del ejercicio de 1946, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a compensar en sucesivos pagos.»

Números de:		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo		Cantidad anticipada		Diferencia a Compensar	
Orden	Registro		Pesetas	Ct.	Pesetas	Ct.	Pesetas	Ct.
1	7582	Deleitosa.....	—	—	17.301	00	17.301	00
1	7439	Cáceres.....	551.919	30	780.364	88	228.445	58
1	8688	Abertura.....	—	—	11.757	44	11.757	44
2	—	Acebo.....	26.993	50	43.930	28	16.936	78
3	7370	Aceituna.....	4.014	77	8.518	80	4.504	03
4	7732	Alcollarín.....	19.032	33	20.813	76	1.781	43
5	8690	Alcuéscar.....	50.492	99	52.624	96	2.131	97
6	7441	Carcaboso.....	4.306	75	11.450	88	7.144	13
7	15991	Cerezo.....	2.132	86	3.032	57	899	71
8	15993	Herrera de Alcántara.....	18.844	65	22.858	72	4.014	07
9	15558	Jarandilla.....	843	02	22.095	08	21.252	06
1	15649	Aldehuela de Jerte.....	—	—	2.987	48	2.987	48
2	15653	Aliseda.....	67.449	72	67.590	00	140	28
3	15657	Almaraz.....	18.179	73	24.532	56	6.392	83
4	1513	Almoharín.....	52.359	25	81.008	82	28.649	57
5	15659	Arroyo de la Luz.....	101.827	48	112.407	48	10.580	00
6	3013	Campo Lugar.....	21.094	35	21.252	27	157	92

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, sirviendo la presente de notificación a los mismos, pudiendo en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Cáceres, 17 de Mayo de 1948.—El Delegado de Hacienda, JUAN MANUEL NIETO.

1860

bién podrá cesar, a petición propia, siempre que así lo acuerde el Ministro de Agricultura.

Art. 34. En ningún caso podrá continuar ostentando la Presidencia de la Cámara Oficial Sindical Agraria quien se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

- Haber sido condenado en juicio criminal por sentencia firme.
- Estar sujeto a interdicción o inhabilitación por sentencia del Tribunal competente.
- Incurrir en responsabilidad político social o desprestigio social decretado por la autoridad competente.
- Ser deudor o acreedor de la Cámara o tener con ella litigios o contratos pendientes.

El Vicepresidente

Art. 35. El Vicepresidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria será nombrado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional de Sindicatos y, en analogía con el cargo de Presidente, deberá reunir las condiciones exigidas a éste.

Art. 36. El Vicepresidente sustituirá al Presidente de la Cámara en casos de ausencia y enfermedad o incompatibilidad y siempre que en él delegue justificadamente tal representación.

Art. 37. La duración del cargo, cese, requisitos y condiciones del Vicepresidente, serán idénticos a los especificados para el Presidente de la C. O. S. A.

(Continuará)

1817

Audiencia Territorial

EDICTO

En el pleito procedente del Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, seguido entre partes de la una como demandante don Ismael y doña Sara Roso de Luna y Román, y como demandados don Manuel García Núñez, don Pedro y don Félix Cuadrado Naharro, sobre rescisión de contrato de arriendo de la finca Barrial, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

Sentencia número 39

En la ciudad de Cáceres a 29 de Abril de 1948.

La Sala de lo civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados: don José Gimeno Olcina y don Enrique Moreno Albarrán, ha visto los autos de juicio seguido conforme a las normas procesales de la especial legislación de arrendamientos rústicos, sobre rescisión de contrato de arrendamiento seguidos entre partes, de la una como demandantes y apelados don Ismael y doña Sara Roso de Luna y Roma, el primero soltero, Ingeniero de Minas, y la segunda sus labores, asistida de su esposo don Francisco Hernández Pacheco de la Cuesta, mayor de edad, Catedrático y vecinos de Madrid, representados en esta instancia por el Procurador don Julio Fernández Silva y dirección del Le-

trado don Luis Pérez Córdoba, y de la otra como demandados y apelados don Manuel García Núñez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Miajadas, representado por el Procurador don José Ramírez Cárdenas, y dirigido por el Letrado don Victoriano Rosado y don Pedro y don Félix Cuadrado Naharro, declarados en rebeldía, representados por su incomparecencia por los Estrados del Tribunal, autos pendientes en esta Sala en grado de apelación interpuesta por el referido demandado don Manuel García Núñez, contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Trujillo, con fecha 31 de Enero último, y en cuyo fallo, estimando en todas sus partes la demanda declaró: Primero, rescindido con efectos de desahucio el contrato de arrendamiento celebrado entre los actores y el arrendatario con fecha 7 de Septiembre de 1946, con referencia a los inmuebles reseñados en la demanda; y segundo, nulo de pleno derecho el contrato de subarriendo celebrado entre el demandado don Manuel García Núñez y don Pedro y don Félix Cuadrado Naharro, con relación a la parcela denominada «Cerro de Enmedio», de la finca «Narrial», sita en término municipal de Miajadas, condenando a dichos arrendatarios y subarrendatarios demandados a que desalojen el primero, las fincas objeto del arrendamiento que se declara rescindido, y los segundos la parcela objeto del subarriendo que se declara nulo, dejándolos libre y a disposición de sus propietarios, bajo apercibimiento de ser lanzados si no lo realizasen en término de ocho días, sin hacer

expresa condena de costas en aquella instancia.

Fallamos: Que confirmando íntegramente la sentencia apelada que dictó el Juez primera Instancia de Trujillo, con fecha 31 de Enero último, debemos declarar y declaramos: Primero: Rescindido con efectos de desahucio el contrato de arrendamiento celebrado entre los actores y dicho arrendatario con fecha 7 de Septiembre de 1946, con referencia a los inmuebles de autos que se relacionan en los resultandos relativos a antecedentes de la sentencia apelada; y segundo: Nulo de pleno derecho el contrato de subarriendo celebrado entre el demandado don Manuel García Núñez y don Pedro y don Félix Cuadrado Naharro, con referencia a la parcela denominada «Cerro de Enmedio», de la finca Barrial, sita en término municipal de Miajadas, debiendo condenar como condenamos a precitados arrendatario y subarrendatarios demandados a que desalojen, el primero, las fincas objeto del arrendamiento que se declara rescindido, y los segundos la parcela objeto del subarriendo que se declara nulo, dejándolas libres y a disposición de sus propietarios los actores, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo hicieren en término de ocho días, sin hacer especial condena de costas en primera instancia e imponiendo de manera expresa las causadas en la tramitación de este recurso a la parte apelante. Firme que sea esta sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, y por lo que respecta a los declarados en rebeldía en la forma que previene la Ley con certificación de la misma y la oportuna carta orden,



devuélvanse los autos al Jnzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Adrián Moreno. José Gimeno Olcina.—Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación a los declarados rebeldes don Pedro y don Felipe Cuadrado Naharro, expido la presente con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente y firmo en Cáceres a 3 de Mayo de 1948.—El Oficial de Sala, Luis Marcelo Marcos.—V.º B.º, el Presidente, H. Colmenares.

1871

Instituto Nacional de Previsión

Caja Nacional del Seguro de Enfermedad

Por la presente se pone de manifiesto que en el tablón de anuncios de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión y en los de las Agencias del mismo en Plasencia, Trujillo, Coria, Hervás, Navalmoral de la Mata y Valencia de Alcántara, se encuentra expuesta al público la convocatoria de un Cursillo para la selección de Enfermeras-Visitadoras Auxiliares de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad, en la cual se especifican las condiciones necesarias que han de cumplir las Enfermeras que deseen tomar parte en el mismo.

Las instancias (junto con los documentos que se especifican en la Convocatoria) dirigidas al Inspector Provincial de Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad, se presentarán en el Registro de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión hasta el día 26 de Junio próximo en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Cáceres, 20 de Mayo de 1948.—El Delegado Provincial, Leopoldo Marcos.

1861

Tesorería de Hacienda

RELACION de los Ayuntamientos de la provincia contra los cuales han sido expedidas certificaciones de descubierto por los conceptos que se detallan.

Ayuntamiento. Concepto del débito. Año y pesetas y céntimos

Botija, 20 por 100 propios, 1943, 5.368'08 pesetas.

El mismo, idem, 1905, 1.418'57.

El mismo, 10 por 100 forestales, 1943, 2.422'73.

El mismo, idem, 1945, 841'31.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos que se refiere el artículo 138 del Estatuto de Recaudación, previniendo a los Ayuntamientos citados que de no verificar dentro del plazo de ocho días, a contar desde esta publicación el pago de los descubiertos reseñados, incurrirán en el recargo del 5 por 100 con las responsabilidades que en el mencionado precepto legal se detallan.

Cáceres, 20 de Mayo de 1948.—El Tesorero de Hacienda, J. Gallardo.

1862

Juzgados

HOYOS

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez del Partido, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruye con el número 35 de 1947, por robo, contra otros y Eleuterio Hernández Sánchez, vecino de Gata, el cual se encuentra cumpliendo el servicio militar, desconociéndose el punto de residencia de su Regimiento, se emplaza al mismo para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante la Audiencia Provincial de Cáceres, a nombrar Abogado y Procurador que le represente y defienda en la causa dicha, apercibiéndole que de no comparecer, le serán nombrados en turno de oficio.

Hoyos, 17 de Mayo de 1948.—El Secretario judicial interino, Ambrosio González.

1826

TRUJILLO

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una jaca castaña, lucero en la frente, herrada de las cuatro extremidades, cola larga, menos de la marca, sin asegurar, sustraída la noche del 14 al 15 del actual, al sitio Corral de la Peña, de la propiedad del vecino de esta ciudad Claudio Rebo lo Hueso, poniéndolo caso de ser encontrado a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontrare si no justifican su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario número 35 del corriente año, que instruyo por hurto.

Dado en Trujillo a diez y ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Francisco Redondo.—El Secretario, Vicente Losada.

1842

CACERES

Don Simón Rodas Serrano, Juez Municipal sustituto en funciones de Juez de Instrucción de esta Capital y su Partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 88 del año actual por el delito de hurto de quinientas cincuenta pesetas, en billetes, sustraídas al vecino de esta capital Antonio Valero Cervantes, con domicilio en Torremochada, número 4, en la plaza del mercado de esta capital.

Dado en Cáceres a diez y nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Simón Rodas.—El Secretario, Manuel de Lis.

1853

TRUJILLO

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de Instrucción de la Ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se reseñarán, sustraídos la noche del 5 al 6 del actual de la finca Solanilla, de este término municipal, de la propiedad de los vecinos de Ibahernando José García Agudo y Juan Domingo Gómez Bulne, poniéndolos caso de ser encontrados a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se hallaren si no justifican su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario núm. 36 del corriente año, que instruyo por hurto.

Dado en Trujillo a 19 de Mayo de 1948.—Francisco Redondo.—El Secretario, Vicente Losada.

Señas de los semovientes

Burro rucio claro, 5 años, alzada 1,40, capón muy gordo, herrado de las cuatro, hierro H. I. enlazadas en la maza derecha. Una burranca de 2 años negra, pequeña, mismo hierro en nalga derecha, desherrada. Un burranco de 3 años, más pequeño que el anterior, rucio claro, entero sin herrar.

1872

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del autor o autores del intento de robo en el Ayuntamiento de Berrocalejo, cometido en la noche del 5 al 6 de Marzo pasado, y caso de ser habidos, sean puestos a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con el número 36, de 1948.

Dado en Navalmoral de la Mata a 19 de Mayo de 1948.—Vidal Morales.—El Secretario, (ilegib'e).

1863

Alcaldías

TORNAVACAS

Edicto

Rendidas que han sido por el Alcalde Presidente, la cuenta general del Presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1947, así como la del Patrimonio municipal, se encuentran las mismas con sus justificantes expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales y ocho más siguientes, pueden ser examinados y formular contra las mismas los reparos y observaciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre ordenación de las Haciendas Locales.

Tornavacas, 15 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Aniceto Santano.

1828

LOSAR DE LA VERA

Cuentas municipales del ejercicio de 1947

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento que al final se

expresan, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, durante quince días, en cumplimiento de lo que determina el artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, para oír reclamaciones, durante cuyo plazo y ocho días más, pueden presentarse las que se estimen necesarias para las personas interesadas.

Cuenta general del Presupuesto municipal ordinario.

Cuenta de la Administración del Patrimonio municipal.

Cuenta de Valores auxiliares e independientes del Presupuesto.

Losar de la Vera a 15 de Mayo de 1948.—El Alcalde, José González.

1832

ALDEANUEVA DEL CAMINO

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hace saber: Que por esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día de ayer, fué aprobado el Presupuesto municipal extraordinario para la construcción de un Saneamiento.

Dicho documento se halla expuesto en la Secretaría municipal, durante quince días, a efectos de su examen y admisión de las reclamaciones que contra aquél puedan presentarse, de conformidad con cuanto dispone el Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de las Haciendas Locales, en sus artículos 242 y siguientes.

Aldeanueva del Camino, 20 de Mayo de 1948.—El Alcalde, José Moreno.

1851

PLASENCIA

Habiendo aprobado la Comisión Gestora de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 17 del actual, el Índice de Valoración de los solares sobre los que se ha edificado desde el primero de Enero del año 1916, o en fechas anteriores, a los efectos del cobro del Impuesto Municipal de «Plus Valía», se pone en conocimiento del público, para que puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente las personas interesadas, durante quince días naturales ante este Excmo. Ayuntamiento, y durante los quince días siguientes ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, comenzándose a contar el primero de estos plazos, a partir del día siguiente de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Plasencia, 20 de Mayo de 1948.—El Alcalde, José Luis Sánchez Ocaña.

1864

ALDEA DEL CANO

Edicto

Rendidas las cuentas generales de este municipio correspondientes al ejercicio de 1947, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días con todos sus justificantes, con el fin de que los habitantes del término, puedan ser examinados y formular los reparos y observaciones que estimen pertinentes, según preceptúa el parrafo 2.º del artículo 352 del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Aldea del Cano a 17 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Juan Cebriá.

1873